



Consejo de Seguridad

Distr. general
1º de agosto de 2002
Español
Original: inglés

Carta de fecha 31 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo

Me dirijo a usted en relación con mi carta de fecha 3 de mayo de 2002 (S/2002/521).

El Comité contra el Terrorismo ha recibido el informe complementario adjunto de Estonia, presentado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1373 (2001).

Le agradecería que tuviera a bien hacer distribuir el texto de la presente carta y su anexo como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) Jeremy **Greenstock**
Presidente del Comité del Consejo de Seguridad
establecido en virtud de la resolución 1373 (2001)
relativa a la lucha contra el terrorismo



Anexo

Nota verbal de fecha 24 de julio de 2002 dirigida al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001) relativa a la lucha contra el terrorismo por la Misión Permanente de Estonia ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de la República de Estonia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1373 (2001), de 28 de septiembre de 2001, relativa a la lucha contra el terrorismo y tiene el honor de presentar el informe complementario adjunto, de conformidad con la carta del Presidente del Comité contra el Terrorismo de fecha 1° de mayo de 2002 (véase el apéndice).

Apéndice

Informe complementario presentado al Comité contra el Terrorismo acerca de la aplicación de la resolución 1373 (2001)

Estonia

Además del informe ya presentado por Estonia (27 de diciembre de 2001), de conformidad con la resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y en virtud de los párrafos 3 a 6 de la nota de orientación distribuida por el Comité contra el Terrorismo el 26 de octubre de 2001, así como de la nota distribuida por el Comité el 1º de mayo de 2002, por la presente Estonia facilita otro informe complementario sobre la lucha contra el terrorismo y su financiación en ese país.

Apartado a) del párrafo 1:

En Estonia, la financiación del terrorismo no está tipificada como delito *expressis verbis*. No obstante, de acuerdo con la ley estonia, se considera que la financiación del terrorismo es una parte esencial de un delito y, por consiguiente, las diversas formas de financiación del terrorismo (por ejemplo, el blanqueo de dinero, la financiación directa de un acto terrorista como medio de prestar apoyo al terrorismo [leyes que especifican la participación] y la organización de una asociación delictiva o el hecho de pertenecer a una asociación de esa índole) pueden sancionarse penalmente.

En el artículo 2 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero figura una definición de “blanqueo de dinero” que se ajusta a la directiva 91/308 de la Unión Europea y a las 40 recomendaciones del Grupo de expertos financieros sobre el blanqueo de capitales. El blanqueo de dinero ha sido penalizado en virtud del artículo 148.15 del Código Penal vigente y el artículo 394 del Código Penal que entrará en vigor el 1º de septiembre de 2002. Las actividades de las personas que están obligadas a cumplir lo dispuesto en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero se estipulan en el artículo 148.8 del Código Penal vigente y en los artículos 395 y 396 del nuevo Código Penal. De acuerdo con lo dispuesto, los activos adquiridos mediante actividades delictivas son objeto de incautación, y las personas involucradas en tales actividades delictivas pueden ser perseguidas penalmente (se prevé la imposición de multas o de penas de hasta 10 años de prisión).

La adquisición, almacenamiento o comercialización de bienes recibidos como resultado de la comisión de un delito son punibles con una multa o con un máximo de un año de prisión.

De conformidad con el artículo 196.1 del Código Penal vigente y el artículo 255 del nuevo Código Penal, la pertenencia a una organización permanente integrada por tres o más personas que se distribuyan las tareas y participen en la comisión de delitos de primer grado o en el ejercicio de influencia ilícita en las autoridades públicas es punible con penas de entre 3 y 12 años de prisión. Por consiguiente, la pertenencia a una entidad terrorista también se considera delito.

En Estonia, la complicidad en un delito se considera un acto delictivo. Así pues, la financiación de cualquier acto terrorista o la prestación de cualquier tipo de apoyo financiero a esos actos también se considera un acto terrorista. Las penas

aplicables a tales actividades —prisión de entre 6 y 15 años— se estipulan en el artículo 17 del Código Penal vigente y en el artículo 22 del nuevo Código Penal.

La propia financiación del terrorismo debería considerarse explícitamente un delito. Por consiguiente, debe elaborarse un complemento de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero existente. Para ello se ha establecido un grupo de trabajo y se ha fijado el 1º de noviembre de 2002 como fecha límite para presentar las enmiendas correspondientes de la ley al Gobierno.

Apartado c) del párrafo 1:

1. Para aclarar el tema cabe observar que la legislación permite incautar activos durante los procedimientos penales, especialmente si tales activos están vinculados con el delito (artículo 146 del Código de Procedimiento Penal). Además de la cláusula general establecida en el artículo 146, puede efectuarse el embargo de activos en virtud de una disposición especial del artículo 146.1 del Código de Procedimiento Penal si se sospecha que ha habido blanqueo de dinero. Actualmente, sólo los órganos de investigación (incluida la Dependencia de Inteligencia Financiera) en los procedimientos previos a los juicios y los tribunales están facultados para embargar o bloquear activos financieros. La Autoridad de Supervisión Financiera aún no tiene plenas atribuciones para tomar tales medidas.

Cuando comience a aplicarse la Ley de Sanciones Internacionales, la Autoridad de Supervisión Financiera, previa disposición gubernamental, también podrá prohibir toda transacción financiera efectuada con terroristas o entidades terroristas. Tales atribuciones abarcarán asimismo el derecho de congelar las transacciones con valores.

2. En el capítulo 35 del Código de Procedimiento Penal se han incluido disposiciones relativas a la cooperación internacional entre los países. Estonia ha concertado varios acuerdos internacionales con otros países y también ha ratificado los convenios penales del Consejo de Europa. De conformidad con los documentos mencionados y con el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, el Ministro de Justicia, o una autoridad jurídica nombrada por el Ministro, puede solicitar la incautación de los activos que tenga una persona en otro país.

3. Según el proyecto de Ley de Sanciones Internacionales, que se prevé aprobar en 2002, el Gobierno podrá prohibir toda transacción financiera con personas y entidades relacionadas con el terrorismo. De acuerdo con el artículo 3 del proyecto de Ley de Sanciones Internacionales, el Gobierno tendrá la facultad de prohibir toda actividad comercial, préstamo, pago de dinero, transacciones con valores, etc. que se efectúen con personas que se sospeche estén implicadas en algún tipo de actividad delictiva a escala internacional. El Gobierno aplicará la sanción internacional con arreglo a los debidos reglamentos.

Disposiciones jurídicas estonias en virtud de las cuales la financiación de las actividades terroristas puede someterse a enjuiciamiento penal

- El Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo fue ratificado por el *Riigikogu* el 20 de marzo de 2002 y entró en vigor el 22 de abril de 2002.

- La financiación del terrorismo está tipificada como delito en el artículo 17, sección 2 (participación) del Código Penal vigente, en el artículo 64.1 (terrorismo) y en el artículo 65 (un acto terrorista cometido contra el representante de un país extranjero).

Véanse los artículos 17, 64.1 y 65 del Código Penal vigente.

- Una vez que entre en vigor el nuevo Código Penal, la financiación del terrorismo será un delito perseguible conforme a la sección 3 del artículo 22 (participantes), al artículo 237 (terrorismo) y al artículo 246 (un ataque contra la vida o la salud de una persona que goza de protección internacional).

Véanse los artículos 22, 237 y 246 del nuevo Código Penal y 146 (incautación de activos) y 146.1 (incautación de activos por sospecha de blanqueo de dinero) del Código Penal vigente.

Con una orden de un tribunal, de acuerdo con las secciones del artículo 33 del Código Penal vigente, es posible incautar los medios e instrumentos destinados a cometer un delito y los activos adquiridos para ello. Por consiguiente, si se declara a una persona culpable de apoyar a terroristas o de participar en un delito cometido para financiar actividades terroristas, es posible incautar los activos que la persona culpable iba a utilizar para financiar actividades terroristas, o activos por un valor equivalente a la financiación de tales actividades.

Esto queda reflejado en el artículo 33 (incautación especial) y 33.1 (sustitución de incautación especial) del Código Penal vigente.

Los bienes que se sospeche pueden estar vinculados con el blanqueo de dinero son incautados por el investigador preliminar que lleva a cabo los procedimientos jurídicos en el delito de blanqueo de dinero con miras a presentar una solicitud de asistencia jurídica internacional, realizar un embargo o entablar una causa civil, en caso de que se agoten otras medidas.

Los bienes se incautarán, según el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, con una orden de un investigador preliminar o de un fiscal y sólo con el consentimiento de un juez.

El Código de Procedimiento Penal prevé el embargo de activos si hay sospecha de blanqueo de dinero (artículos 146 y 146.1).

Si se comete un acto terrorista en territorio estonio y la financiación de tal acto terrorista, según lo definido en la Convención de las Naciones Unidas que trata de la financiación del terrorismo, procede de fuera del territorio de Estonia, las autoridades estonias competentes pedirán a las autoridades del Estado en cuestión que bloqueen los activos de la persona de que se trate. El bloqueo de los activos de una persona sospechosa de financiar actividades terroristas en el territorio de Estonia puede realizarse mediante procedimientos jurídicos.

Si se comete un acto terrorista fuera de Estonia y la financiación de tal acto, dentro de los parámetros de la Convención de las Naciones Unidas que trata del bloqueo del respaldo internacional al terrorismo, tiene lugar en territorio estonio, las autoridades estonias pueden pedir a otros Estados que congelen los activos de la persona en cuestión.

Apartado d) del párrafo 1:

Según la Ley de Instituciones de Crédito, por institución financiera se entiende una entidad financiera o una sucursal de una institución financiera extranjera que figure en el registro comercial de Estonia.

A continuación se indican las posibles instituciones financieras:

- 1) Un asegurador, un agente de seguros o corredor de seguros, según se definen en la Ley de Seguros (RT 1992.48.601; RT I 1995.2628.355; 1996.23.455; 40.773; 1998.61.979);
- 2) Un fondo de inversiones, según se definen en la Ley sobre Fondos de Inversiones (RT I 1997.34.535; 1998.61.979);
- 3) Un participante profesional en el mercado de valores, según se define en la Ley de Mercados de Valores (RT I 1993.35.543; 1995.22.328; 1996.26.528; 1997.34.535; 1998.61.979).

La Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero prescribe otras empresas que pueden emplearse con fines de blanqueo de dinero.

A continuación se indican empresas que no son entidades de crédito ni financieras a los efectos de esa ley pero que pueden usarse con fines de blanqueo de dinero:

- 1) Empresas cuya actividad principal o permanente son las transacciones con bienes raíces o la organización de juegos de azar o loterías, y empresas que funcionan como intermediarias en tales esferas de actividad;
- 2) Otras empresas que realizan transacciones o que actúan como intermediarias respecto de transacciones de un valor equivalente, como mínimo, al indicado en el artículo 7.3 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero.

De acuerdo con la ley estonia, los fondos de beneficencia pueden adoptar la forma de organización sin fines lucrativos o de fundación. Estos dos tipos de entidades están obligadas a llevar oficialmente la contabilidad según las reglas estipuladas en la Ley de Contabilidad, que se ajusta a las directivas de la Unión Europea. Estas instituciones tienen que presentar sus cuentas anuales ya sea al registro de organizaciones sin fines lucrativos o al de fundaciones, según corresponda. En caso de sospecha de actividad delictiva (incluido el terrorismo) en el funcionamiento de una institución de beneficencia, se someterá el caso a la policía o al fiscal.

Las personas y entidades no residentes pueden tener fondos (por ejemplo, cuentas corrientes) en instituciones financieras estonias. No obstante, cabe destacar que, según la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero, todas las instituciones financieras deben identificar a sus clientes in situ. Así pues, cada persona o entidad debe haberse identificado en la institución financiera correspondiente en Estonia por lo menos una vez, cuando abrió la cuenta.

No existen disposiciones legislativas concretas que traten de la recaudación y el empleo de los fondos de las instituciones de beneficencia. Sus actividades se regulan en la Ley de Organizaciones Sin Fines Lucrativos y en diversas normas legislativas impositivas.

Los residentes y los no residentes son tratados de la misma forma por lo que respecta a los fondos que tengan en instituciones financieras, siempre que la identificación del cliente se haya hecho de conformidad con todos los requisitos y se haya comprobado el origen jurídico de los recursos.

De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 7 de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero, toda empresa que no sea una organización de crédito o financiera a los efectos de dicha ley pero que pueda usarse para fines de blanqueo de dinero (según se menciona antes), incluidas las agencias de transferencia de dinero que reciban de un solo cliente más de 100.000 coronas estonias en efectivo, está obligada a cumplir con lo prescrito en la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero (identificar al cliente, informar a la Dependencia de Inteligencia Financiera de toda transferencia sospechosa, etc.).

No existe en Estonia legislación alguna que rija las actividades de otros tipos de agencias de transferencia de dinero, aparte de la Ley de Prevención del Blanqueo de Dinero.

Apartado d) del párrafo 2:

Conforme a los artículos 258 y 259 del Código Penal, son actividades punibles el cruce ilegal de las fronteras de la República de Estonia y la trata de inmigrantes ilegales por las fronteras de la República de Estonia.

- En el artículo 6, sección 3, de la Ley de Autoridades de Seguridad se estipula que la Junta de Seguridad del Estado se ocupará de estos asuntos y los investigará. En el caso de actos terroristas, será la Junta de Seguridad del Estado la que llevará a cabo las investigaciones anteriores al enjuiciamiento.
- En el párrafo 1 del artículo 3, sección 1, de la Ley de Vigilancia se estipula lo siguiente: “La función del organismo de seguridad es reunir información y desempeñar otras tareas que se detallan en la presente ley y son necesarias para prevenir delitos que se estén organizando o cometiendo”.

Apartado e) del párrafo 2:

Son aplicables todas las disposiciones pertinentes del Código Penal de Estonia dado que, en el artículo 5, se estipula que la legislación es también efectiva respecto de actos cometidos fuera de las fronteras legales del territorio regido por esa legislación, siempre que el acto se defina como un delito punible por la legislación local, o que no existan medidas legales que rijan tal esfera, y que:

- 1) El autor del acto, en el momento en que lo comete, sea ciudadano de la República de Estonia o haya adquirido la ciudadanía después de cometer el acto; o que
- 2) El autor del acto, en el momento en que lo comete, sea ciudadano de otro país o una persona apátrida, haya sido aprehendido en la República de Estonia y no esté sujeto a extradición.

De acuerdo con el Código Penal de Estonia:

- 1) Debe protegerse a las autoridades superiores del Estado estonio y a los representantes de otros Estados;

2) El Estado tiene la misma categoría que las organizaciones internacionales fundamentales (las Naciones Unidas, la OTAN y los organismos y representaciones de la Unión Europea).

Conforme al Código Penal, el terrorismo es un delito contra el Estado. Puede definirse como un delito que, si bien no va dirigido contra el Estado como tal, puede perjudicar en gran medida las actividades del Estado y, por lo tanto, su funcionamiento.

Además, en la legislación se especifican actos concretos en materia de ataques a otros Estados (véanse los artículos 65 y 246 del Código Penal).

Apartado f) del párrafo 2:

En 1997, Estonia pasó a ser parte del convenio europeo relativo a la asistencia mutua y la prevención del terrorismo. La cooperación internacional en materia de procedimientos jurídicos penales está regida por el artículo 10 del Código Penal de Estonia. Estonia ha concertado acuerdos en el ámbito con Letonia, Lituania, Ucrania, Rusia y Polonia. En el plano gubernamental, se ha concertado un acuerdo de cooperación con Finlandia para la prevención de los delitos, que simplifica la cooperación entre los organismos competentes de ambos Estados.

En el artículo 397 del Código Penal se establece lo siguiente:

Las solicitudes de asistencia jurídica en materia penal se adjudicarán en función de los acuerdos internacionales de la República de Estonia. Se prestará asistencia jurídica a los Estados con los que no se haya concertado acuerdo internacional alguno, de conformidad con los principios derivados de los convenios penales del Consejo de Europa que hayan sido ratificados por la República de Estonia y la parte correspondiente.

La ley de Estonia y los acuerdos internacionales determinan el procedimiento de comunicación con las autoridades que realizan la investigación anterior al enjuiciamiento, las oficinas del fiscal y los tribunales de Estados extranjeros. La comunicación con un Estado extranjero con el que Estonia no haya firmado acuerdo alguno tendrá lugar únicamente por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Estonia.

Las solicitudes de las autoridades que realizan la investigación anterior al enjuiciamiento, las oficinas del fiscal y los tribunales de Estados extranjeros para ejecutar actos procesales, en caso de que deban hacerse efectivos, se prepararán y formalizarán conforme a la ley estonia, a menos que se disponga otra cosa en acuerdos internacionales.

Apartado g) del párrafo 2:

De conformidad con el artículo 22 de la Ley de Autoridades de Seguridad, tanto los funcionarios estatales como locales, así como toda persona con categoría oficial, debe prestar asistencia a las autoridades encargadas de aplicar la ley, dentro del ámbito de su competencia. Según el artículo 31 de la misma ley, una autoridad de seguridad puede, en el desempeño de sus funciones, pedir al Estado, a la administración local o a un funcionario que obtenga información respecto de un individuo, si no puede obtenerse tal información fácilmente de fuentes accesibles, si el costo de obtener tal información es extremadamente elevado, si la información está

en tránsito, si puede impedirse de alguna forma la obtención de información, o si el envío de esa información está prohibido legalmente de alguna forma. Además de la obligación legal de los organismos gubernamentales de prestarse asistencia mutuamente, existen acuerdos de cooperación específicos entre distintos organismos gubernamentales que establecen en detalle los procedimientos de prestación de asistencia.

El 5 de octubre de 2001 se firmó un acuerdo de cooperación entre la Junta de Aduanas y la Junta de Policía de Seguridad. El 21 de noviembre de 2001 se firmaron acuerdos de cooperación entre las Aduanas y la Policía, y las Aduanas y la Guardia de Fronteras.

A fin de organizar los aspectos prácticos de la cooperación a escala nacional, se constituyó un grupo de trabajo integrado por los representantes de los organismos mencionados. El grupo de trabajo está encargado de organizar y realizar actividades conjuntas, se reúne regularmente y trata de todas las esferas de cooperación.

Apartado d) del párrafo 3:

Estonia expresó una reserva respecto del Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental; la adhesión a este instrumento ha dependido hasta la fecha de la adhesión al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, que entró en vigor el 16 de mayo de 2002.

El Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas se ratificó el 10 de abril de 2002 y el Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo se ratificó el 22 de mayo de 2002.

Estonia da plena aplicación a lo dispuesto en estos convenios de las Naciones Unidas.

Estonia sigue el principio estipulado en el artículo 11 del Convenio internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas en el sentido de que ningún delito relacionado con el terrorismo (artículo 2) se considerará delito político. La solicitud de extradición no puede recusarse aduciendo que se trata de un delito político.

Apartado g) del párrafo 3:

Las disposiciones relativas a la extradición figuran en el Código de Procedimiento Penal. Los tratados bilaterales de extradición datan del período anterior a la guerra, por ejemplo, los concertados con los Estados Unidos (1924), el Reino Unido (1926), España y Noruega (1930), etc.

La República de Estonia, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13, del Convenio Europeo para la represión del terrorismo, y con sujeción a las condiciones derivadas de éste, se reserva el derecho de denegar la extradición en el caso de los delitos mencionados en el artículo 1 del Convenio que considere delitos políticos o delitos relacionados con delitos políticos.

Párrafo 4:

Dado que existe una necesidad concreta de fomentar la coordinación de esfuerzos a escala nacional, subregional, regional e internacional de modo que se fortalezca la respuesta mundial al terrorismo internacional y la delincuencia organizada transnacional, el tráfico ilícito de drogas, el blanqueo de dinero, el tráfico ilegal de armas y el transporte ilegal de materiales nucleares, químicos, biológicos y otros potencialmente mortales que supongan una amenaza grave para la seguridad internacional, Estonia ha intensificado su empeño y procura reaccionar adecuadamente a los retos que plantea la presente era. No cesamos de realizar esfuerzos concertados para mejorar la coordinación entre los distintos organismos gubernamentales y agilizar el proceso de intercambio de información. Se está procurando en la misma medida cumplir de manera adecuada, oportuna y precisa los tratados internacionales, bilaterales y multilaterales, así como las obligaciones contraídas con organizaciones internacionales como las Naciones Unidas y la Unión Europea.

Otros asuntos:

La Autoridad de Supervisión Financiera, órgano independiente vinculado administrativamente al Banco de Estonia, supervisa las actividades de las instituciones de crédito, las instituciones financieras, las compañías de seguros, las empresas de inversiones, los fondos de inversiones, las compañías de gestión, el encargado del registro central de valores y la bolsa. Ley aplicable: Ley de la Autoridad de Supervisión Financiera.

Existen dos órganos de supervisión de la gestión del Ministerio de Finanzas:

La Junta Fiscal, que se ocupa de la aplicación de la legislación impositiva: impuesto sobre el consumo, impuesto sobre la renta, impuesto sobre los juegos de azar, impuesto sobre las donaciones y las herencias, impuesto sobre el valor añadido, impuesto territorial, impuesto social, aranceles aduaneros, impuesto sobre los vehículos. Ley aplicable: Ley de Gravámenes.

La Junta de Aduanas —Ley aplicable: Código Aduanero.
